

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE ACUERDO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE
LAS NACIONES UNIDAS Y LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS
FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*,

Teniendo presente que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 3067 (XXVIII) de 16 de noviembre de 1973, decidió convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con el fin de aprobar una convención que tratara de todas las cuestiones relativas al derecho del mar y que la Conferencia aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en la que, entre otras cosas, estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Deseando dejar establecido un sistema mutuamente beneficioso de relaciones que facilite el desempeño de sus respectivas funciones,

Teniendo en cuenta para esos efectos lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,

Han convenido en lo siguiente:

* Los artículos o las partes de artículos señalados con un asterisco han sido aprobados en forma provisional.

Artículo 1*

Propósito del Acuerdo

El presente Acuerdo, concertado por las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en lo sucesivo "la Autoridad"), de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (en lo sucesivo "la Carta") y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en lo sucesivo "la Convención"), respectivamente, obedece al propósito de definir las condiciones en que tendrán lugar las relaciones entre las Naciones Unidas y la Autoridad.

Artículo 2*

Principios generales

1. Las Naciones Unidas reconocen a la Autoridad como la organización, prevista en la Convención, por conducto de la cual los Estados Partes en la Convención organizarán y controlarán las actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en lo sucesivo "la Zona"), particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona 1/.
2. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad, en virtud de la Convención, funcionará como organización internacional autónoma en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que quedan establecidas por el presente Acuerdo.
3. La Autoridad se compromete a actuar con arreglo a los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y la cooperación internacionales, y de conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a promover esos propósitos y principios.

Artículo 3*

Cooperación y coordinación

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en que, con miras a facilitar el ejercicio efectivo de sus atribuciones, cooperarán estrechamente y se consultarán respecto de cuestiones de interés común, incluida la cooperación en la esfera de la información pública.
2. Las Naciones Unidas y la Autoridad reconocen la necesidad de lograr una coordinación efectiva de las actividades de la Autoridad y de las Naciones Unidas y de evitar la duplicación innecesaria de sus actividades y servicios.

1/ Artículo 157, párrafo 1.

Artículo 4*

Colaboración con el Consejo de Seguridad

1. La Autoridad colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y asistencia que necesite para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En caso de que se proporcione información de carácter reservado, el Consejo de Seguridad deberá mantenerla como tal.
2. Por invitación del Consejo de Seguridad, el Secretario General de la Autoridad podrá asistir a las sesiones de éste para proporcionarle información o asistencia de otra índole en cuestiones que sean de la competencia de la Autoridad.

Artículo 5*

Corte Internacional de Justicia

La Autoridad acepta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 respecto de la salvaguardia de la documentación, los datos y la información de carácter reservado, proporcionar la información que solicite la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Artículo 34 del Estatuto de la Corte.

Artículo 6*

Territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros

La Autoridad conviene en cooperar con las Naciones Unidas, dentro del ámbito de su competencia, en la aplicación de los principios y el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en los capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas y de otros principios y obligaciones internacionalmente reconocidos relativos a los países y pueblos coloniales, en lo que atañe a cuestiones que afecten al bienestar y al desarrollo de los pueblos de los territorios bajo administración fiduciaria, no autónomos y otros.

Artículo 7 (8)

Representación recíproca

1. Los representantes de las Naciones Unidas tendrán derecho a asistir a las sesiones de la Asamblea, el Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica, así como de sus órganos subsidiarios, de conformidad con sus reglamentos, cuando se estén examinando cuestiones de interés para las Naciones Unidas, así como a participar en ellas sin derecho a voto. Las declaraciones escritas que presenten las Naciones Unidas serán

/...

distribuidas por la secretaría de la Autoridad a sus miembros, de conformidad con los reglamentos de la Asamblea, el Consejo, la Comisión Jurídica y Técnica y la Comisión de Planificación Económica, y a sus órganos subsidiarios.

2*. Los representantes de la Autoridad tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, de las comisiones principales de la Asamblea General, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de las conferencias y reuniones celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y, según proceda, de sus órganos subsidiarios, y a participar en ellas sin derecho a voto y de conformidad con el reglamento correspondiente, cuando se trate de temas del programa relativos a cuestiones comprendidas en las atribuciones de la Autoridad, así como de otras cuestiones de interés común. Las declaraciones escritas que presente la Autoridad serán distribuidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a los miembros de los órganos anteriormente mencionados, de conformidad con el reglamento correspondiente.

3*. Los representantes de la Autoridad tendrán derecho a asistir, a los efectos de celebrar consultas, a sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en que se estén examinando cuestiones de la índole indicada en el párrafo 2.

Artículo 8* (9)

Proposición de temas del programa

1. Tras las consultas preliminares que sean necesarias, las Naciones Unidas podrán proponer temas para su examen por la Autoridad. En esos casos, las Naciones Unidas notificarán al Secretario General de la Autoridad el tema o los temas de que se trate y éste propondrá su inclusión en el programa provisional de la Asamblea o el Consejo de la Autoridad.

2. Tras las consultas preliminares que sean necesarias, la Autoridad podrá proponer temas para su examen por las Naciones Unidas. En esos casos, la Autoridad notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas de que se trate y éste, los propondrá a la Asamblea General o, según proceda y de conformidad con el reglamento correspondiente, a otros órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 9* (10)

Intercambio de información, datos y documentos

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, con sujeción al párrafo 2 del presente artículo, tomarán disposiciones para el intercambio de información, publicaciones e informes de interés común, el envío de informes y estudios especiales y el suministro de la información que se solicite. La presentación de tales informes, estudios e información quedará sujeta a las condiciones enunciadas en el artículo 14.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad están sujetas a las limitaciones necesarias para la salvaguardia de la documentación, los datos y la información de carácter reservado que les presenten sus miembros u otros. Bajo reserva de lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 4, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de exigir a las Naciones Unidas ni a la Autoridad que proporcionen documentación, datos o información cuando ello, a su juicio, pudiera constituir un abuso de la confianza de uno de sus miembros o de quienquiera les haya suministrado esa información, ni cuando ello pudiera obstaculizar su funcionamiento ordenado.

Artículo 10* (11)

Servicios de estadística

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en tratar de lograr la máxima cooperación posible, evitar toda duplicación superflua entre sus actividades y utilizar con la mayor eficiencia su personal técnico en sus respectivas tareas de compilación, análisis, publicación y difusión de datos estadísticos. Conviene también en aunar sus esfuerzos a fin de asegurar la mayor utilidad y el mejor empleo posibles de la información estadística y reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos y otras organizaciones de que proceda tal información.
2. La Autoridad reconoce a las Naciones Unidas como organismo central encargado de compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas útiles para los fines generales de las organizaciones internacionales.
3. Las Naciones Unidas reconocen que la Autoridad es una organización competente para compilar, analizar, publicar, uniformar, mejorar y difundir las estadísticas propias de su ámbito de actividad, sin perjuicio del derecho de las Naciones Unidas a encargarse de dichas estadísticas cuando sean esenciales para sus propios fines o para el perfeccionamiento de las estadísticas en todo el mundo.
4. Las Naciones Unidas establecerán, en consulta con la Autoridad, instrumentos y procedimientos administrativos que permitan lograr una cooperación efectiva en materia de estadística entre las Naciones Unidas y la Autoridad.
5. Se conviene en que los datos suministrados a la Autoridad para su inclusión en sus series de estadísticas básicas o sus informes especiales serán, en la medida de lo posible, puestos a disposición de las Naciones Unidas cuando éstas lo soliciten.
6. Se conviene en que los datos suministrados a las Naciones Unidas para su inclusión en sus series de estadísticas básicas o sus informes especiales serán, en la medida de lo posible, puestos a disposición de la Autoridad cuando ésta lo solicite.

Artículo 11* (12)

Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y la Autoridad se comprometen a colaborar en la prestación de asistencia técnica en los ámbitos de la investigación científica marina en la Zona, la transferencia de tecnología y la prevención, la reducción y el control de la contaminación en el medio marino resultante de actividades en la Zona 2/. En particular, convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación efectiva en el marco del mecanismo de coordinación existente en el ámbito de la asistencia técnica, teniendo en cuenta las funciones y atribuciones respectivas de las Naciones Unidas y de la Autoridad en virtud de sus instrumentos constitutivos, así como las de las demás organizaciones que participen en actividades de asistencia técnica.

Artículo 12* (16)

Disposiciones relativas al personal

1. Las Naciones Unidas y la Autoridad, interesadas en mantener normas uniformes de empleo en el ámbito internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo. Para esos efectos, la Autoridad conviene en aceptar el estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional.

2. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en cooperar en toda la medida de lo posible para el logro de esos objetivos y, en particular, en:

a) Consultarse mutuamente de tanto en tanto sobre cuestiones de interés común relativas a las condiciones de empleo de sus funcionarios, a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;

b) Cooperar en el intercambio de personal, cuando convenga, con carácter temporal o permanente, tomando las disposiciones necesarias para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;

c) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

3. A partir de la aprobación de la Asamblea General, la Autoridad participará en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de conformidad con el reglamento de ésta y aceptará la competencia del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en cuestiones relativas a reclamaciones por incumplimiento de ese reglamento.

2/ Véase el párrafo 1 del artículo 209 de la Convención.

4. Las Naciones Unidas y la Autoridad convienen en cooperar plenamente a fin de que, según proceda, la Autoridad ofrezca a todos los funcionarios de las Naciones Unidas destacados en ella nombramientos que preserven sus derechos adquiridos y su situación contractual; y las Naciones Unidas ofrezcan a todos los funcionarios de la Autoridad destacados en la Organización nombramiento que preserven sus derechos adquiridos y su situación contractual.

5. Las condiciones en que la Autoridad y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualquiera de los medios o servicios a que se hace referencia en el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que se concertarán a tal efecto.

Artículo 13* (17)

Cuestiones presupuestarias y financieras

La Autoridad reconoce la conveniencia de establecer una estrecha cooperación presupuestaria y financiera con las Naciones Unidas a fin de beneficiarse de la experiencia de las Naciones Unidas en esa esfera.

Artículo 14* (18)

Financiamiento de servicios especiales

Los costos y gastos que provengan de la prestación de servicios con arreglo al presente Acuerdo serán convenidos en forma equitativa entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

Artículo 15* (19)

Laissez-passer de las Naciones Unidas

Los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho, de conformidad con las disposiciones especiales que concierten el Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad, a usar el laissez-passer de las Naciones Unidas como documento válido de viaje con respecto a los Estados partes en el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Autoridad. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de la Autoridad a emitir sus propios documentos de viaje.

Artículo 16* (20)

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Secretario General de la Autoridad podrán concertar las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Acuerdo que sean convenientes a la luz de la experiencia adquirida en el funcionamiento de las Naciones Unidas y de la Autoridad.

Artículo 17* (21)

Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdos entre las Naciones Unidas y la Autoridad. Las enmiendas convenidas entrarán en vigor una vez que sean aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Autoridad.

Artículo 18* (22)

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de la Autoridad.
